

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IX

HÉCTOR N. GALLOZA  
SERRANO, MINERVA  
LAGUER Y LA  
SOCIEDAD LEGAL DE  
GANANCIALES,  
compuesta por ambos  
Recurrido

v.

CENTRO DE  
DESARROLLO  
ACADEMICO INC.,  
(CDA), et als  
Peticionarios

**KLCE202000885**

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia  
Sala Superior de  
Arecibo

Civil Núm.:  
C CD2014-0244

Sobre:  
Denegatoria de  
Sentencia Sumaria

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Cortés González.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico a 29 de enero de 2021.

Comparece el Centro de Desarrollo Académico, Inc. (CDA o Peticionario) mediante recurso de *certiorari* presentado el 21 de septiembre de 2020. Solicita la revisión de una *Resolución* emitida el 20 de agosto de 2020 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo. Mediante dicho dictamen, el foro recurrido denegó la moción de sentencia sumaria presentada por el Peticionario.

Por los fundamentos que exponemos a continuación **DENEGAMOS** el auto solicitado.

-I-

El 16 de abril de 2014, el Sr. Héctor N. Galloza Serrano, su esposa, la Sra. Minerva Laguer Bonilla y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos (en conjunto, Recurrída), instaron una *Demanda* sobre cobro de dinero, incumplimiento de contrato y daños y

perjuicios contra el CDA. Allí, reclamaron el pago de ciertas comisiones que el CDA le adeudaba al Sr. Galloza por los servicios prestados por este. Ello, en virtud de un contrato suscrito entre las partes mediante el cual el Sr. Galloza fungía como presidente administrativo y académico del CDA.

Tras varios incidentes procesales, el 24 de febrero de 2020, el foro primario celebró la *Conferencia con antelación al juicio*. En dicha vista, el Peticionario expresó su intención de presentar una moción de sentencia sumaria. En respuesta, el foro recurrido indicó que no permitiría la referida moción por haber transcurrido el plazo para ello.

No conteste con lo anterior, el 10 de marzo de 2020, el CDA presentó una moción de reconsideración en la que solicitó al tribunal autorización para presentar su solicitud de sentencia sumaria.

Al día siguiente, y previo a que el foro primario resolviera su moción de reconsideración, el Peticionario presentó una *Solicitud de sentencia sumaria*.

Posteriormente, el 15 de junio de 2020, el foro primario emitió una *Resolución* mediante la cual denegó la solicitud de reconsideración del Peticionario, indicando que el descubrimiento de prueba había culminado el 15 de diciembre de 2019. Inconforme con dicho dictamen, el 16 de julio de 2020, el CDA acudió a este Tribunal mediante recurso de *certiorari* (caso núm. KLCE202000561).<sup>1</sup>

Entretanto, el 14 de agosto de 2020, el foro *a quo* ordenó a la parte recurrida a expresarse sobre la

---

<sup>1</sup> El 16 de octubre de 2020 un Panel Hermano emitió una *Resolución* mediante la cual denegó la expedición del auto solicitado.

solicitud de sentencia sumaria de CDA. El 18 de agosto de 2020, la Recurrida compareció e indicó que exponer su postura en cuanto al escrito del Peticionario resultaba académico toda vez que el foro recurrido ya había resuelto que no autorizaría la presentación de la solicitud de sentencia sumaria.

El 20 de agosto de 2020, el foro primario emitió una *Resolución* en la que reiteró que no aceptaría la solicitud de sentencia sumaria del Peticionario ya que el descubrimiento de prueba había culminado el 15 de diciembre de 2020.

En desacuerdo con dicho proceder, el Peticionario interpuso este recurso de *certiorari* y formuló los siguientes señalamientos de error:

ERRÓ EL TPI AL DETERMINAR NO HA LUGAR A LA MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA, PORQUE EL DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA TERMINÓ EL 15 DE DICIEMBRE DE 2019.

ERRÓ EL TPI YA QUE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA CARECE DE FUNDAMENTOS ADECUADOS YA QUE NO CUMPLE CON LA REGLA 36.4 DE PROCEDIMIENTO CIVIL, 32 L.P.R.A. AP. V. R 36.4, IGNORANDO LOS CRITERIOS IMPUESTOS POR ESTA REGLA Y SU JURISPRUDENCIA INTERPRETATIVA, LOS CUALES IMPONEN ESTRICIAS EXIGENCIAS AL DISPONER DE UNA SOLICITUD DE SENTENCIA SUMARIA, LA CUAL IMPONE Y EXIGE AL TPI EXPONER LOS HECHOS MATERIALES Y ESENCIALES QUE ESTÁN EN CONTROVERSIA, ASÍ COMO LOS QUE NO ESTÁN.

El 9 de octubre de 2020, la Recurrida presentó su alegato en oposición. Posteriormente, el 28 de octubre de 2020, la Recurrida compareció mediante una *Solicitud de desestimación*. Así pues, contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

-I-

-A-

En lo sustantivo, el *certiorari* es un recurso extraordinario discrecional expedido por un tribunal

superior a otro inferior, mediante el cual el primero está facultado para enmendar errores cometidos por el segundo, cuando "el procedimiento adoptado no esté de acuerdo con las prescripciones de la ley". Véase: Artículo 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3491; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917-918 (2009). La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal. *Medina Nazario v. McNeill Healthcare*, 194 DPR 723, 729 (2016).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, delimita las instancias en que el Tribunal de Apelaciones expedirá un recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. Esto es, cuando "se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo". Íd. Asimismo, la mencionada regla dispone otras instancias en las que este foro intermedio, discrecionalmente, podrá revisar otros dictámenes del Tribunal de Instancia, esto es:

No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Íd.

Por otra parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que este foro debe tomar en

consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso discrecional. Éstos son:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. Íd.

-B-

Nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que la moción de sentencia sumaria es un mecanismo procesal que provee nuestro ordenamiento jurídico para propiciar el balance entre el derecho de todo litigante a tener su día en corte y la disposición justa, rápida y económica de los litigios civiles principio consagrado en la Regla 1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 1. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 299 (2012); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 220 (2010); *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, 117 DPR 714, 720-721 (1986). "Procede en aquellos casos en los que no existen controversias reales y sustanciales en cuanto a los hechos materiales, por lo que lo único que queda por parte del poder judicial es aplicar el Derecho".

*Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 109 (2015), citando a *Oriental Bank v. Perapi et al.*, 192 DPR 7 (2014); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 847 (2010).

La Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36, atiende todo lo referente al mecanismo de sentencia sumaria. Esta regla establece que procederá que se dicte sentencia sumaria "si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas si las hay, u otra evidencia demuestran que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente" y, además, "como cuestión de derecho ... [procede] dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente". Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra. Únicamente procede dictar sentencia sumaria cuando surge de forma clara que el promovido no puede prevalecer y que el tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra; *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, supra.

La parte que solicite la disposición de un asunto mediante el mecanismo de sentencia sumaria deberá establecer su derecho con claridad, pero, sobre todo, deberá demostrar que no existe controversia sustancial sobre algún hecho material. *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127, 137-138 (2006); *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 213. Un hecho es "material" si puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo

al derecho sustantivo aplicable. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 213, citando a J.A. Cuevas Segarra, Tratado de derecho procesal civil, San Juan, Pubs. JTS, 2000, T. I, pág. 609; *Mun. de Añasco v. ASES et al.*, 188 DPR 307, 326-327 (2013).

La Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, regula de manera específica los requisitos de forma que debe cumplir tanto la parte promovente de la sentencia sumaria como la parte que se opone. En lo aquí pertinente, la Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1, dispone:

Una parte que solicite un remedio podrá, en cualquier momento después de haber transcurrido veinte (20) días a partir de la fecha en que se emplaza a la parte demandada, o después que la parte contraria le haya notificado una moción de sentencia sumaria, **pero no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha límite establecida por el tribunal para concluir el descubrimiento de prueba**, presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada.

La Regla 36.3(a) de Procedimiento Civil establece lo que deberá contener la moción de sentencia sumaria. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(a). De no cumplir el promovente con los requisitos de forma, el tribunal no estará obligado a considerar la moción. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra, pág. 110.

De otro lado, según dispone la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3, la parte que se oponga a que se dicte sentencia sumaria deberá controvertir la prueba presentada por la parte promovente, por lo que deberá cumplir con los mismos requisitos que tiene que cumplir esta última.

Específicamente, la Regla 36.3(b) de Procedimiento Civil establece lo que deberá contener la contestación a la moción de sentencia sumaria. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(b). Si la parte contraria no presenta su contestación dentro del término provisto para ello, se entenderá que la moción de sentencia sumaria queda sometida para ser considerada por el tribunal. Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e). El tribunal podrá dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente, si procede en derecho. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra.

Por otra parte, establece el inciso (d) de la Regla 36.3 de Procedimiento Civil:

(d) Toda relación de hechos expuesta en la moción de sentencia sumaria o en su contestación podrá considerarse admitida si se indican los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas o de otra prueba admisible en evidencia donde ésta se establece, a menos que esté debidamente controvertida conforme lo dispone esta regla. [...]. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(d).

En cuanto a nuestra función revisora, al evaluar la concesión o denegatoria de una solicitud de sentencia sumaria, este Tribunal se encuentra en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia y deberá aplicar los mismos criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y su jurisprudencia interpretativa imponen al foro primario. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra, pág. 118. Además, este Tribunal deberá revisar que la solicitud de sentencia sumaria y su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra. Íd. Asimismo, nos corresponde exponer cuáles son los hechos materiales en controversia y cuáles están incontrovertidos, en cumplimiento con las exigencias de la Regla 36.4 de



Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.4. Íd. Por el contrario, de entender que los hechos materiales estaban realmente incontrovertidos, nuestra revisión quedará limitada a auscultar si el tribunal apelado aplicó el derecho correctamente. Íd., pág. 119.

-III-

En su primer señalamiento de error, el CDA sostiene que el foro recurrido erró al concluir que el descubrimiento de prueba culminó el 15 de diciembre de 2019 y, en consecuencia, denegar su solicitud de sentencia sumaria. Precisa señalar que, en su recurso, el Peticionario no acompañó prueba alguna para sustentar su alegación referente a que el descubrimiento de prueba se extendió más allá del 15 de diciembre de 2019. Por lo que, sin evidencia alguna que sustente este reclamo, no estamos en posición de pasar juicio sobre dicho señalamiento.

En segundo lugar, el Peticionario afirma que, al denegar su solicitud, el foro primario incumplió con las disposiciones de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, ya que omitió formular los hechos que están en controversia y los que no. Tras examinar la *Resolución* recurrida es menester señalar que en esta, el foro no denegó la solicitud de sentencia sumaria sino que negó la autorización para presentar la misma, como ya lo había hecho previamente. No obstante lo anterior, el Peticionario, en abierto desafío a la determinación del foro recurrido, presentó su solicitud de sentencia sumaria sin contar con autorización para ello.

En tercer lugar, el Peticionario presentó la misma controversia aquí levantada en el recurso de *certiorari* (caso núm. KLCE20200561), el cual ya fue resuelto por

un Panel hermano. El pasado 16 de octubre de 2020, dicho Panel, igual a lo aquí dispuesto, denegó expedir el recurso.

Debemos recordar que las controversias sobre el manejo del caso caen bajo el ejercicio de la discreción del foro recurrido. Por tanto, no habiendo el Peticionario demostrado que el foro primario haya incurrido en abuso de discreción o que haya errado, no vemos razón alguna para intervenir en esta etapa de los procedimientos.

-IV-

Por los fundamentos anteriormente expuestos, **DENEGAMOS** la expedición del auto de *certiorari*.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones